



Resolución Gerencial Regional N° 0272 -2009-GORE-ICA/GRDS

Ica, **12 JUN. 2009**

VISTO: el Expediente Administrativo N° 03812-2009, que contiene el Recurso de Apelación de Doña **MARINA EUFEMIA AURIS ÑAÑEZ**, contra el oficio N° 1448-2009-GORE-ICA-DREI/UPER de fecha 07 de Abril del 2009, expedida por la Dirección Regional de Educación de Ica.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Registro N° 9276 de fecha 25 de marzo del 2009, Doña **MARINA EUFEMIA AURIS ÑAÑEZ**, Servidor Cesante de la Dirección Regional de Educación de Ica, solicita ante dicho Sector, la Nivelación de su Pensión de Cesantía de acuerdo al último cargo que ocupó como Profesora de Aula de la I.E. N° 22302, con la remuneración que percibe una Docente activa, desde la fecha de cese hasta el día 17 de Noviembre del 2004 (fecha de la promulgación de la Ley N° 28389) que incluye los incrementos establecidos por el D.S. 077-93-PCM, D.S. N° 075-03-EF, y otros que son percibidos por el servidor activo, con sus respectivos Reintegro de pensiones dejados de percibir.; petición que es declarada Improcedente, mediante Oficio N° 1448-2009-GORE-ICA-DREI/UPER de fecha 07 de Abril del 2009.

Que, no conforme con lo determinado por la Dirección Regional de Educación de Ica, dentro del término de Ley, mediante Registro N° 12894 de fecha 29 de Abril del 2009 Doña **MARINA EUFEMIA AURIS ÑAÑEZ**, formula Recurso de Apelación contra el Oficio N° 1448-2009-GORE-ICA-DREI/UPER de fecha 07 de Abril del 2009, Amparando su petitorio en lo previsto en el Decreto Ley N° 20530, la Ley N° 23495 y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 015-83-PCM, respectivamente; Recurso que de conformidad con el ordenamiento jurídico procesal administrativo es elevado a este Gobierno Regional de Ica, mediante Oficio N° 1896-2009-GORE-ICA-DRED/OSG de fecha 13 de Mayo del 2009, e ingresado mediante Registro N° 03812-2009 a efectos de avocarnos al conocimiento del presente procedimiento y resolver conforme a Ley.

Que, Doña **MARINA EUFEMIA AURIS ÑAÑEZ**, Docente Cesante de la Dirección Regional de Educación de Ica, ampara su petitorio en lo establecido en el Art. 209° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, recurso de parte que tiene por finalidad que la autoridad administrativa revoque o confirme total o parcialmente el acto administrativo que le produzca agravio, dirigidas a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, en el presente caso, la decisión contenida en el Oficio N° 1448-2009-GORE-ICA-DREI/UPER de fecha 07 de Abril del 2009. En efecto es de anotar que, el Art. 1°, numeral 1) de la Ley antes citada señala: "Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de las normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones derechos de los administrados dentro de una situación concreta"; en este sentido, también son actos administrativos las certificaciones, inscripciones, constancias, etc, de manera pues, que constituye acto administrativo el oficio materia de impugnación, que es una declaración de una entidad que pone fin a la instancia y se pronuncie sobre los derechos del recurrente; dentro de este contexto es admisible la apelación formulada por Doña **MARINA EUFEMIA AURIS ÑAÑEZ** contra el Oficio N° 1448-2009-GORE-ICA-DREI/UPER, de la Dirección Regional de Educación de Ica.

Que, por Decreto Supremo N° 077-93-PCM, ha establecido el otorgamiento de una Bonificación Adicional por trabajo efectivo y **no es pensionable**, a los Directores y Sub Directores, de Centros Educativos de todos los niveles y modalidades, pertenecientes al Pliego del Ministerio de Educación y a los Programas Presupuestales de Educación de los Gobiernos Regionales según el número de secciones a su cargo, esta bonificación, dado su carácter adicional por trabajo efectivo no es pensionable, no se encuentra afecta a retención alguna por cargas sociales.



Que, el Decreto Supremo N° 065-2003-EF, ha otorgado una Asignación Especial por Labor Pedagógica Efectiva al personal docente activo o contratado que desarrolle labor pedagógica efectiva con alumno y directores de centros educativos sin aula a cargo pero con labor efectiva en la dirección de un centro educativo, comprendidos en al ley del Profesorado, en los meses de Mayo y Junio del 2003, por la suma de S/. 100.00 (Cien nuevos Soles), el mismo que no tiene carácter ni naturaleza remunerativa **ni pensionable**; y no se encuentra afecta a cargas sociales. Asimismo, no constituye base de cálculo para el reajuste de las bonificaciones que establece el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, o para la compensación por Tiempo de Servicios o cualquier otro tipo de bonificaciones, asignaciones o entregas.

Que, según Ley N° 28449 "Ley que establece las Nuevas Reglas del Régimen de Pensiones del Decreto Ley N° 20530, según su Tercera Disposición Final ha derogado en forma definitiva la Ley N° 23495. Que, si bien es cierto el Art. 6° del D .Ley N° 20530 establece que es pensionable toda remuneración afecta al descuento para pensiones, las remuneraciones que son permanentes en el tiempo y regulares en su monto; es más cierto que, el Art. 4° de la Ley N° 28449 "Ley que establece las nuevas reglas del régimen de pensiones del Decreto Ley N° 20530 "precisa, "esta prohibida la nivelación de pensiones con las remuneraciones y con cualquier ingreso previsto para los empleados o funcionarios públicos en actividad" por lo tanto, no procede disponer la inclusión en el monto de la pensión de éste régimen, de aquellos conceptos que por norma expresa han sido establecidas **con el carácter de no pensionable**.

Que, de otro lado, de conformidad con la con la Ley N° 28411 "Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto" , concordante , con la Ley N° 29289 de Presupuesto Público 2009 y el Decreto Legislativo N° 847, se encuentra prohibido cualquier reajuste o incremento de remuneraciones, salvo los que se aprueben por Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas, a propuesta del Titular del Sector. En este sentido deviene en inamparable el Recurso de Apelación interpuesto por Doña **MARINA EUFEMIA AURIS ÑAÑEZ**

Estando al Informe Legal N° 507-2009-ORAJ de conformidad con lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 077-93-PCM, D.S. N° 065-2003-EF, el D. Ley N° 20530, la Ley N° 28449, la Ley N° 28411 "Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" su modificatoria Ley N° 27901, el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA y, la Resolución Ejecutiva Regional N° 0170-2008-GORE-ICA/PR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.-Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por Doña **MARINA EUFEMIA AURIS ÑAÑEZ**, contra el Oficio N° 1448-2009-GORE-ICA-DREI/UPER de fecha 07 de Abril del 2009, expedida por la Dirección Regional de Educación de Ica, por las razones expuestas la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- Dar por agotada la Vía Administrativa.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE.

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
Gerencia Regional de Desarrollo Social

Ing Julio César Tapia Silguera
GERENTE REGIONAL

